

el contrato de compra-venta de carácter exclusivamente civil, de una finca urbana sin que fuese de aplicación el art. 11 del Texto Refundido del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, sin perjuicio de que el demandado, al subrogarse en el lugar del sujeto pasivo del Impuesto pueda reclamar a la Hacienda Pública lo que estimare indebidamente pagado.

Tercero.-El demandante ante el Juez ejercita una acción de reclamación de cantidad por cumplimiento del contrato, invocando, de una parte, los preceptos que cita del Código Civil que regulan el cumplimiento de las obligaciones y el pago de deuda, y de otra, alega de forma complementaria y convergente, como fundamento de derecho la repercusión, al art. 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas. El litigio, pues, se presenta desde dos distintos puntos de vista jurídicos y un solo «petitum», la condena al demandado al pago de cantidad cierta. Se alegan normas civiles y normas fiscales en apoyo de la pretensión, por lo que surge la cuestión de si la invocación de las normas tributarias altera la regla, en principio inequívoca, de la atribución al orden jurisdiccional civil del conocimiento de los negocios civiles, conforme al art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.-La repercusión del Impuesto en el comprador es una obligación que, según el actor, aquél adquiere por los documentos privados y la escritura pública de compra-venta, y por la demanda se pretende el cumplimiento de las obligaciones de un contrato entre partes y una obligación específica del comprador, que adquiere, de pagar los gastos e impuestos del Estado, provincia o municipio que puedan afectar al local comercial o al edificio, y de que los impuestos que puedan girarse serán de su cuenta exclusiva, a lo que se opone el demandado. Se discute, pues, el cumplimiento de una estipulación contractual derivada de un contrato de compra-venta. La tesis del Delegado de Hacienda de que el contribuyente deba exigir la repercusión ante el Tribunal Económico-Administrativo no puede prosperar frente a la regla general de la atribución de la cuestión a la jurisdicción civil. El derecho de repercusión, aunque tenga su origen en una norma fiscal, surge aquí de una relación jurídico-privada, establecida expresa y repetidamente entre partes, adquiriendo un cierto carácter de accesoriado junto al derecho principal del vendedor de cobrar el precio estipulado, que queda sometido por su naturaleza a la jurisdicción civil. La concurrencia en la pretensión de fundamentos jurídicos tributarios con los de carácter civil no entorpece la competencia de esta jurisdicción, sin perjuicio de que cuando han de resolverse cuestiones entre particulares el Juez Civil haya de tener en cuenta todas las normas concurrentes, incluso las tributarias, en lo que sean de aplicación, sin que pueda la Administración o Jurisdicción Contencioso-Administrativa resolver sobre la validez de un contrato privado o sobre el ejercicio de los derechos civiles que del mismo se deriven. El conocimiento de la cuestión planteada en el juicio de cognición 248, en reclamación de cantidad corresponde, pues, a la jurisdicción civil, conforme al art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la pretensión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juez de Distrito núm. 2 de Badajoz.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contentientes, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez. Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Mario Buisán.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid, a 27 de noviembre de 1989.

29095 SENTENCIA de 17 de noviembre de 1989, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 1/1989, planteado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción número 1/1989, aparece dictada la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro-Pubdo y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral del Río.

En Madrid a 17 de noviembre de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores indicados al margen, el suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa para conocer de la reclamación efectuada por don Andrés Ballona Baroja, contra el acuerdo de la Tesorería General de la Seguridad Social por reclamación de cantidad, con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero.-Con fecha 7 de septiembre de 1987, la Tesorería General de la Seguridad Social-Delegación Territorial de Guipúzcoa, canceló el requerimiento por descubierto del pago de cuotas del Régimen Especial de Autónomos, correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 1985, que se le había efectuado a don Andrés Ballona Baroja y formuló nuevo requerimiento por el periodo de marzo de 1986 a mayo de 1987, por un importe de 101.561 pesetas.

Segundo.-Contra esta resolución se formuló por el requerido don Andrés Ballona Baroja, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal económico-administrativo de Guipúzcoa con la pretensión de que se decretara la anulación del requerimiento impugnado, con las consecuencias económicas inherentes a la nulidad pretendida entre ellas la devolución de lo indebidamente pagado por el reclamante.

Tercero.-El Tribunal Económico-Administrativo de Guipúzcoa por Resolución de 29 de febrero de 1988, se declara incompetente para conocer de la reclamación formulada indicando que el Órgano de Gestión debía practicar nuevamente la notificación de su resolución con indicación de los recursos que contra ella fueran procedentes.

Cuarto.-Por la Delegación Territorial de Guipúzcoa de la Tesorería de la Seguridad Social, se notificó al señor Ballona Baroja, por la resolución de 9 junio de 1988, nuevamente su requerimiento de pago de cuotas por el periodo antes citado y contra este acto o resolución, se interpuso por el expresado señor demanda jurisdiccional ante la Orden Social, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social con idéntica pretensión de que se declare nulo el requerimiento número 10.989/1987, por el importe ya expresado, cuya demanda correspondió a la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa, la cual dictó Sentencia en fecha 18 de octubre de 1988, por lo que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada, no entró a conocer del fondo del asunto por entender que era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, previniendo al demandante que podría suscitar conflicto negativo de jurisdicción, de conformidad con lo que se dispone en el art. 13 de la Ley Orgánica 2/1987.

Quinto.-Don Andrés Ballona Baroja, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 1988, ante las declaraciones de incompetencia realizadas para el conocimiento del asunto, promueve el conflicto negativo de jurisdicción que nos ocupa y recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para que en el plazo común de diez días, manifestaran lo que a su derecho convenga respecto del conflicto planteado, lo que verificaron por medio de sus respectivos escritos, convocándose a los componentes de este Tribunal para el día 17 de los corrientes, para la resolución del conflicto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El presente conflicto negativo de jurisdicción está promovido por don Andrés Ballona Baroja, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, teniendo por objeto declarar que jurisdicción es la competente para conocer de la impugnación del requerimiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social formulada a la parte actora del presente conflicto al haberse inhibido, por estimarse incompetentes para su enjuiciamiento, tanto el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa, al conocer del expediente 127/1987, como la Magistratura de Trabajo, número 3, de dicha provincia al enjuiciar los autos 460/1988. Para la mejor decisión del conflicto jurisdiccional planteado son antecedentes necesarios, tener en cuenta, los siguientes:

A) Por resolución de 7 de septiembre de 1987, la Tesorería General de la Seguridad Social, Delegación Territorial de Guipúzcoa, canceló el requerimiento por descubierto del pago de cuotas del Régimen Especial de Autónomos, correspondiente al periodo comprendido entre enero y

diciembre de 1985, que se le había efectuado a don Andrés Ballona Baroja y formuló nuevo requerimiento por el periodo de marzo de 1986 a mayo de 1987, por un importe de 101.561 pesetas. B) Contra esta resolución se formuló el requerido reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Guipúzcoa con la pretensión de que se decretara la anulación del requerimiento impugnado, con las consecuencias económicas inherentes a la nulidad pretendida, entre ellas la devolución de lo indebidamente pagado por el reclamante. El citado Tribunal por resolución de 29 de febrero de 1988, se declara incompetente para conocer de la reclamación formulada indicando que el Organismo de Gestión debía practicar nuevamente la notificación de su resolución con indicación de los recursos que contra ella fueran procedentes. C) En razón de esta indicación por la Delegación Territorial de Guipúzcoa de la Tesorería de la Seguridad Social, se notificó al señor Ballona por la resolución de 9 de junio de 1988, nuevamente su requerimiento de pago de cuotas por el periodo antes citado y contra este acto o resolución se interpuso por el expresado señor demanda jurisdiccional ante el orden social, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social con idéntica pretensión de que se declare nulo el requerimiento número 10.989/1987, por el importe ya expresado, cuya demanda correspondió a la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa, la cual dictó Sentencia en fecha 18 de octubre de 1988, por la que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada, no entró a conocer del fondo del asunto por entender que era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, previniendo al demandante que podría suscitar conflicto negativo de jurisdicción, de conformidad con lo que se dispone en el art. 13 de la Ley Orgánica 2/1987. D) El señor Ballona Baroja mediante escrito de 2 de noviembre de 1983, ante las declaraciones de incompetencia realizadas para el conocimiento del asunto, promueve el conflicto negativo de jurisdicción que nos ocupa.

Segundo.—El tema o cuestión sometida a nuestra decisión ha sido ya resuelto coincidentemente tanto por Sentencias, de este Tribunal de Conflictos, como por las dictadas también por el Tribunal Supremo a las que luego se hará mención, así como ha sido recogido, también, en la reciente Ley de Bases de Procedimiento Laboral (Ley 7/1989, de 12 de abril). Este Tribunal de Conflictos en el ámbito competencial, que le atribuye el art. 1.º de la Ley Orgánica 2/1987, ha declarado de un modo acorde y homogéneo al enjuiciar cuestiones totalmente equivalentes a la que decidimos, en sus Sentencias de 23 de noviembre de 1987, Conflicto de Jurisdicción 6 y 7/1987; Sentencias de 8 de noviembre de 1988, Conflictos de Jurisdicción 9 y 11/1988; Sentencia de 11 de noviembre de 1988, Conflicto de Jurisdicción 10/1988, y Sentencia de 4 de mayo de 1989, Conflicto de Jurisdicción 14/1988. Decíamos en esta última, y, preciso es reiterar, que para determinar a quien corresponde el conocimiento de las reclamaciones promovidas por un particular contra los requerimientos de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General de ésta, hay que partir de cual sea la naturaleza atribuible a los mencionados requerimientos, señalándose al efecto que desde la publicación del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, que constituye la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que configuró el actual sistema orgánico de la Seguridad Social —anticipándose a la atribución por la Constitución en su art. 41, de la condición de régimen público a dicha acción protectora—, se acentuó la estatalización del sistema de la Seguridad Social en cuanto que la Tesorería quedó adscrita a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como Organismo encargado de la recaudación de los derechos y pago de las obligaciones de la Seguridad Social, culminándose, más adelante el proceso de administración en materia recaudatoria, por la Ley 40/1980, de 5 de julio, y el Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, atribuyendo a la Tesorería General la gestión recaudatoria, tanto en fase voluntaria, como ejecutiva, para cuya eficacia operativa, no se precisa de la intervención de cualquier otro órgano administrativo, si bien la norma deja vigente el procedimiento de exacción de cuotas por actos de liquidación que la Ley General de la Seguridad Social atribuye a la Inspección de Trabajo, dictándose en su desarrollo el Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, que manteniendo el principio de estatalización y descentralización administrativa, en su art. 12 ordena que sea la Tesorería General la que curse los requerimientos como el que es el evento motivador del presente conflicto. Por otro lado, los arts. 185 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social: Decreto 716/1986, de 7 de marzo, desarrollando el art. 16 p. 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, aluden a la posibilidad de impugnación de los actos de gestión recaudatoria, bien ante la propia Tesorería, en reposición, o bien mediante reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales de esta naturaleza, de donde se deduce, según las meritadas resoluciones, que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, porque tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del periodo recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso,

aparecen como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral, dado que de esas potestades dimanar lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas como la de llevar a efecto su recaudación, por lo que vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria o causantes o antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—El Tribunal Supremo, en una doctrina homogénea, contenida en la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, y ratificada por las posteriores de 1 de octubre, 2 y 10 de diciembre de 1987, 21 de enero, y 18 y 29 de febrero de 1988, señala que la cuestión competencial aparece resuelta no sólo por el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, sino también porque el control jurisdiccional de la específica función recaudatoria de la Seguridad Social está en principio atribuido al Orden Contencioso-Administrativo, como consecuencia de que la misma requería inicial, o normalmente, la intervención de Organismos de la Administración Central y que la descentralización progresiva del régimen de recaudación de ingresos de la Seguridad Social no ha hecho variar, en modo alguno, la naturaleza intrínseca de estos actos de gestión que en la actualidad vienen encomendados a la Tesorería de la Seguridad Social como Organismo de la Administración Institucional del Estado, con lo que, dada la naturaleza administrativa de éstos son de aplicación a los mismos los arts. 9.4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 1.1 y 2, c), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Cuarto.—Frente a lo que antecede, no debe de prevalecer la dicción literal del art. 9.5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, toda vez que este precepto ha de ser entendido como referido a los conflictos individuales suscitados entre particulares y los Organismos de la Seguridad Social, sobre existencia, contenido y alcance de las prestaciones de la Seguridad Social, que no es el caso ahora enjuiciado, como así lo ha entendido la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, que si bien en su base primera 1.ª, señala, como criterio normativo, que corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social el conocimiento de las prestaciones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, y en el punto 2, al señalar el ámbito objetivo de los Tribunales y Juzgados del orden jurisdiccional social, establece que conocerán, en todo caso, de las cuestiones litigiosas que se promueven entre otras «en materia de Seguridad Social», sin embargo en el punto 3, de dicha base primera, excluye expresamente a dichos órganos del conocimiento de las cuestiones como las que el presente conflicto plantea al decir que no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral «ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria», por lo que es visto, en razón de cuanto se lleva expuesto que la competencia para conocer de la impugnación de los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos en la Seguridad Social, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debiendo resolverse el conflicto negativo de jurisdicción promovido por don Andrés Ballona Baroja y suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa, en favor del primero.

FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional negativo suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa, en relación a la impugnación del requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social que lo motiva, debe decidirse declarando que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial citado.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos que han motivado el conflicto negativo de jurisdicción que se resuelve, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisan.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y, para que conste, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 24 de noviembre de 1989.